

Ley Disponiendo el Reintegro de Cantidades Cobradas Ilegal o Indebidamente o en Exceso

Ley de 12 de febrero de 1904, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 10 de 29 de marzo de 1945

Ley Núm. 261 de 3 abril de 1946

[Ley Núm. 388 de 13 mayo de 1947](#)

[Ley Núm. 231 de 10 mayo de 1949](#))

Disponiendo el Reintegro de Cantidades Cobradas Ilegal o Indebidamente o en Exceso, y Para Otros Fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (13 L.P.R.A. § 101)

Siempre que resultare, a satisfacción del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, bien a solicitud de cualquier parte interesada, o bien por investigación practicada por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, al hacer la revisión o corrección de los recibos de ingresos de cualquier fuente, que ilegal o indebidamente o en exceso se han cobrado cantidades de dinero por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o por sus agentes o por cualquier otro funcionario u oficial capacitado legalmente para recaudar y depositar fondos públicos, o que se han ingresado cantidades indebidamente por medio de ajustes o de transferencias, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o el jefe de departamento o agencia en que se hubieren originado las reclamaciones, quedan por la presente autorizados, con la aprobación del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, para librar una orden de pago a favor de la parte interesada reclamante por la cantidad que corresponda o para tramitar el correspondiente comprobante de ajuste para corregir el error; Disponiéndose, que no se concederá la devolución de cantidades pagadas ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago de dichas cantidades o del ajuste de dichos comprobantes, a menos que antes de vencidos dichos cuatro (4) años la parte interesada solicitare del Secretario de Hacienda, por escrito, su devolución; y *Disponiéndose*, además, que esta Ley no será interpretada en el sentido de autorizar el reintegro de contribuciones de clase alguna cobradas ilegal o indebidamente o en exceso.

Sección 2. — (13 L.P.R.A. § 102)

La cantidad que fuese necesaria para el reintegro de tales dineros indebidamente cobrados será pagada por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichos dineros hubiere ingresado originalmente; *Disponiéndose*, que cuando por acción administrativa, orden del Tribunal de Primera Instancia, por sentencia de una corte de justicia u otra autoridad competente se ordenare el pago de costas e intereses sobre la devolución

de dichos dineros, éstos se pagarán preferentemente con cargo a los fondos a que fueron acreditados los dineros indebidamente cobrados que dieron lugar a la sentencia u orden; *Disponiéndose*, además, (1) que cuando resulte impracticable prorratear el cargo contra varios fondos por concepto de intereses y costas, y (2) que cuando los dineros objeto de reintegro hubieren sido acreditados en su origen al fondo general del tesoro público, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado a pagar dichos dineros con cargo al fondo general, mediante la expedición del correspondiente libramiento de asignaciones y comprobante de pago.

Sección 3. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--HACIENDA.